



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio 548 de 2020. Radicado 2016-00047-00

El escrito N° S--2020 del 11 de agosto de 2020, procedente de Administrador de Sistemas de Información de la Policía Nacional de la ciudad de Medellín, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por estado
N° 63
17- Sep / 2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Auto interlocutorio 547 de 2020. Radicado 2016-00072-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación. Artículo 446 del CGP.

De otro lado, antes de entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, se requiere a la parte demandante, para que indique al Despacho si la suma de seiscientos veintiséis mil quinientos catorce pesos (\$626.514.00), que se encuentran pendientes de pago en razón de este proceso, hacen parte del pago de la obligación o si por el contrario pasarían al proceso radicado 2017-00129-00, por embargo de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE PAZ Y FAMILIA
SAN ROQUE - ANTIQUÍA
Se le notifica por escrito
63
17-Sep-2020
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
Demandado	ADELA DEL CARMEN JIMENEZ TEJADA- GREGORY MANUEL JIMENEZ TEJADA
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2019-00056-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	368 DE 2020

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores ADELA DEL CARMEN JIMENEZ TEJADA-GREGORY MANUEL JIMENEZ TEJADA, para lo cual se libró mandamiento de pago, el 2 de abril de 2019.

TRAMITE

Los demandados se notificaron por conducta concluyente el 28 de julio del corriente año, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, dispone que se puedan demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El artículo 468 del CGP, en el numeral tercero establece: *Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Ahora, obra en el proceso el pagaré 7000255, por valor de quince millones de pesos (\$15.000.000.00), suscrito el 17 de agosto de 2017 para ser cancelado el 17 de agosto de 2020, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, el cual cumple con todos los requisitos generales y especiales de los artículos 619, 621, 622, 658, 709, 710 y 711 del Código de Comercio. Así que este título objeto de recaudo deben ser calificados como tal, con existencia, validez y eficacia plena.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el demandante es el acreedor y el deudor la parte aquí demandada. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es la de pagar una suma líquida de dinero por capital, y otra liquidable por intereses, expresada en pesos colombianos. Además, quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de sus derechos de crédito. En cuanto quien fue vinculado al proceso como deudor, resulta que tal calidad también está probada como suscriptor del pagaré que es, sin que se presentara tacha alguna. Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenido en el pagaré bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta, pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de los demandados, quienes son los deudores actuales, siendo así los llamados a responder por aquel, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada. De modo que se ha de ordenar proseguir la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Como los demandados no propusieron excepciones de fondo frente a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, y al no observar causales de nulidad que puedan invalidar la actuación entraremos a dar aplicación a la precitada norma, ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, el avalúo y remate del bien, disponiendo la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte vencida.

De otro lado, se fijaran como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a los demandados al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de los señores ADELA DEL CARMEN JIMENEZ TEJADA-GREGORY MANUEL JIMENEZ TEJADA, a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 2 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso.

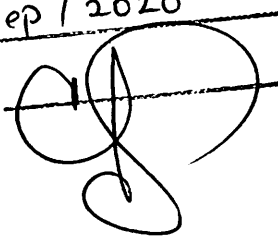
TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$725.000.00), los que se incluirán en la liquidación de costas. Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a los demandados al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL ANTIOQUIA
El auto anterior, se revoca por esta: 63
Fecha: 17-Sep/2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

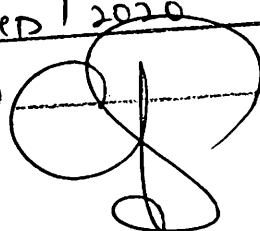
San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Auto de sust. 550 de 2020. Radicado 2020-000237-00

El escrito que antecede, procedente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de fecha 09/07/2020, se pone en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se modifica por esta y
Nº 63
17-SEP-2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ARGIRO ANTONIO OCHOA SANCHEZ
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00105-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	371 de 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor ARGIRO ANTONIO OCHOA SANCHEZ, por las siguientes sumas:

1. Por UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$1.561.521.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación que corresponde al pagaré 014726100004834.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de julio de dos mil diecinueve (02/07/2019), hasta el veinticinco de junio de dos mil veinte (25/06/2020) a razón de \$657.057.00 y desde esta última fecha hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por TRECE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$13.714.290.00) correspondiente al capital insoluto de la obligación que corresponde al pagaré 014726100006575
4. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el veinticinco de junio de dos mil veinte (25/06/2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por otros conceptos, la suma de \$2.663.015.00, de acuerdo a lo aceptado en las cláusulas 5ª y 12ª de la carta de instrucción que integra el pagaré.

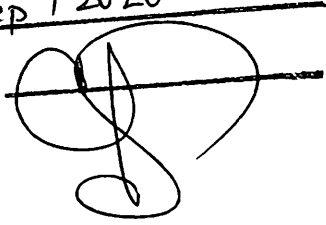
SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA, con c.c. 98.623.022 y tarjeta profesional N° 105.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

CUARTO: PERMITIR que la señora ESTEFANIA GALEANO LOPEZ, con c.c. 1.037.504.174, ejerza las funciones encomendadas por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRÍO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN CARLOS DE RÍOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma:
N° 63
13-Sep / 2020
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
San Roque, Antioquia, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN
Radicado	No.05-670-40-89-001-2020-00104-00
Instancia	UNICA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Inter.	373 DE 2020

La presente demanda ejecutiva, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo las obligaciones que aquí se pretenden recaudar son expresas, claras y actualmente exigibles, tal como lo requiere el artículo 422 ibídem, para ser demandadas ejecutivamente.

Por lo expuesto anteriormente, acorde a lo solicitado por la parte actora y conforme al artículo 430 ejusdem, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor LUIS GABRIEL GONZALEZ PULGARIN, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de Capital: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$7.358.449), correspondiente al Pagaré N°

014726100004995, que respalda la obligación N°725014720125174.

2. Por concepto de intereses moratorios: Liquidados a partir del 05 de septiembre de 2019, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida, a razón de una tasa de mora, equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente; conforme lo dispone el Art. 884 del C. de Co. modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciara en su oportunidad legal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al demandado en los términos de los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso, previniéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, con cédula de ciudadanía N° 32.208.997 y tarjeta profesional N° 200.952 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER como Dependientes Judiciales de la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, en este proceso, a las abogadas KESIA JEUDY GARCIA JAIMES, con tarjeta profesional N° 295.705 y CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ, con tarjeta profesional N° 324.001 del Consejo Superior de la Judicatura,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN ROQUE DE RIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta y.
N.º 63
17-Sep-2020
El secretario 